



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis de mayo de dos mil veintitrés

RADICADO	050013105 018 2022 00172 00
DEMANDANTE	AMBROSIO BETANCUR BETANCUR
DEMANDADO	CERRADURAS METALICAS JS DE ANTIOQUIA SAS
REFERENCIA	Auto libra mandamiento de pago

El abogado JUAN FELIPE MOLINA ÁLVAREZ,, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, señor AMBROSIO BETANCUR BETANCUR, presentó memorial allegado a esta judicatura por medio de correo electrónico, solicitando la ejecución a continuación de proceso ordinario en contra del accionado, CERRADURAS METALICAS JS DE ANTIOQUIA SAS, invocando como título la sentencia de primera instancia emitida por esta judicatura el 26 de agosto de 2020, confirmada parcialmente, revocada, absuelta y modificada por la Sala Quinta de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín el 11 de febrero de 2021, pretendiendo que por medio del trámite de proceso ejecutivo laboral, se libre mandamiento de pago por la obligación de dar, en los siguientes conceptos:

1. Por la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M.L.C (\$ 11.459.395), por concepto de lucro cesante consolidado.
2. Por la indexación del lucro cesante consolidado hasta el momento efectivo del pago.
3. Por la suma de VEINTIÚN MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DOS PESOS M.L.C (\$21.579.702), por concepto de lucro cesante futuro.
4. Por la indexación del lucro cesante futuro hasta el momento efectivo del pago.
5. Por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M.L.C (\$8.000.000), por concepto de daño moral.
6. Por la indexación del daño moral hasta el momento efectivo del pago.
7. Por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DIEZ PESOS M.L.C (\$4.389.010), por concepto de daño en la vida en relación.
8. Por la indexación del daño en la vida en relación hasta el momento efectivo del pago.
9. Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M.L.C (\$2.371.781), por concepto de costas procesales.
10. Al pago de las costas procesales causadas dentro del presente proceso ejecutivo conexo.

Con base en lo expuesto, este Despacho presenta los siguientes,

ELEMENTOS FACTICOS

Mediante Sentencia de primera instancia emitida el 26 de agosto de 2020, se ordenó lo siguiente, entre otros:

“PRIMERO: Se DECLARA la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre el señor Ambrosio Betancur Betancur y Cerraduras Metálicas JS Antioquia SAS conforme se explicó en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Se CONDENA a la sociedad CERRADURAS METÁLICAS JS ANTIOQUIA SAS a efectuar el reintegro del demandante al mismo cargo que venía desempeñando o uno de superior jerarquía que tenga en cuenta su estado de salud, además de efectuar el pago de todos los salarios, prestaciones sociales, aportes a la seguridad que se hubieran causado desde la fecha de terminación del contrato ineficaz esto es desde el 23 de diciembre del año 2015 y hasta el momento efectivo del reintegro.

Se condena a la sociedad CERRADURAS METÁLICAS JS ANTIOQUIA SAS a pagar la suma de 3.866.100 en ocasión de los 180 días traídos por la ley 1371 de 1997.

TERCERO: Se CONDENA a la sociedad CERRADURAS METÁLICAS JS ANTIOQUIA SAS A reconocer y pagar al señor AMBROSIO BETANCUR BETANCUR, como indemnización plena de los perjuicios materiales y extrapatrimoniales ocasionados con el accidente laboral, la suma de \$40.512.499, con forme se explicó y detallo en la parte motiva de la providencia. Suma que deberá ser debidamente indexada según los parámetros expuestos al momento de efectuar el pago de la obligación.

(...)

SEXTO: Se CONDENA EN COSTAS a la parte la parte demandada. Las agencias en derecho a ser incluidas en la liquidación de costas quedarán fijadas en 2.025.624 conforme se explicó en la parte considerativa de la providencia.”

El 11 de febrero de 2021, la Sala Quinta de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín, confirmó parcialmente, revocó, absolvió y modificó la sentencia en los siguientes términos:

“(…) CONFIRMA PARCIALMENTE la sentencia de fecha y procedencia indicadas, conocida por apelación de ambas partes. REVOCA la misma, en lo atinente al reconocimiento del fuero de salud del actor, y consecuentemente, se ABSUELVE por el reintegro del actor, pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir, como por la indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997. Se MODIFICA el valor correspondiente a los perjuicios

morales, los cuales se tasan en la suma de \$8.000.000.

Sin costas en esta instancia. “

Por lo anteriormente expuesto, solicita se libre mandamiento de pago por las sumas anteriormente mencionadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 100 del CPTSS, artículo 306 del CGP y artículo 422 ibídem, de aplicación analógica al procedimiento laboral y de la seguridad social, igualmente solicitó el embargo de los dineros que se encuentran depositados en la Cuenta Corriente N.º 936551226, Cuenta de Ahorros N.º 969126942, que la demandada tiene en el BANCO BANCOLOMBIA. Así mismo, los dineros que tiene la ejecutada tiene en la Cuenta Corriente del BANCO BBVA COLOMBIA N.º 100000471. De igual modo, y la INSCRIPCIÓN de la demanda sobre el establecimiento de comercio de la sociedad CERRADURAS METÁLICAS J.S DE ANTIOQUIA S.A.S identificada con Nit N° 900.421.036-6, cumpliendo cabalmente con el juramento previsto en el artículo 101 del CPTYSS.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el sub examine, existen las condiciones legales para considerar la presencia de título ejecutivo y en consecuencia proferir auto de apremio.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del CPTSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, de su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme.

Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del CPTSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos, el cual reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

La ejecución de condenas plasmadas en sentencias judiciales, encuentra regulación especial en el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, permitiendo incluso que la actuación de la parte ejecutante no sea necesariamente mediante la radicación de una demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTSS, sino que es válido jurídicamente la presentación de una solicitud para proferir mandamiento de pago. En este contexto, el proceso ejecutivo ha de tramitarse a continuación del ordinario.

Igualmente, el artículo 305 del CGP, viabiliza la ejecución de las providencias a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso.

Por otro lado, con lo que respecta a la medida cautelar de embargo, el artículo 228 de la Constitución Nacional establece que el libre acceso a la administración de justicia es un derecho fundamental, cuyo núcleo esencial permite a los habitantes del territorio nacional ejercer su derecho de acción para solicitar ante las autoridades jurisdiccionales, tutela concreta de sus derechos. En éste contexto, las decisiones de los Jueces resultan de obligatorio cumplimiento para sus destinatarios, en acatamiento del principio de la tutela jurisdiccional efectiva, razón por la cual, la legislación adjetiva en materia laboral y de la seguridad social, que en la mayoría de instituciones permite la aplicación analógica de las disposiciones del Código General del Proceso, prevé las facultades de ejecución cuando el acreedor tiene en su favor un derecho cierto plasmado en un título ejecutivo, proceso en el cual resulta viable jurídicamente el decreto y práctica de medidas cautelares cuya finalidad no es otra diferente que lograr el pago de los derechos que motivan el proceso; así se advierte en los artículos 588 y siguientes CGP.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De las piezas procesales allegadas al despacho y que obran en el expediente digital, se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible de hacer y de pagar una suma determinada de dinero a favor del aquí ejecutante y en contra de la ejecutada, CERRADURAS METÁLICAS JS DE ANTIOQUIA SAS, quien obró como demandado en el proceso ordinario laboral que antecede.

Por lo anterior, y atendiendo a la manifestación consagrada en el escrito petitorio, donde el ejecutante afirmó que el ejecutado no ha cumplido su obligación, el despacho libraré mandamiento de pago aplicando el principio de buena fe, la lealtad procesal, coligiendo que se encuentran acreditadas las condiciones necesarias para librar mandamiento de pago en contra de CERRADURAS METALICAS JS DE ANTIOQUIA SAS, por no encontrarse cumplida la obligación contenida en las sentencias de primera y segunda instancia, dentro del proceso ordinario laboral identificado con radicado Nro. 050013105 018 2018 00426 00, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M.L.C (\$ 11.459.395), por concepto de lucro cesante consolidado.
- Por la suma de VEINTIÚN MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS DOS PESOS M.L.C (\$21.570.702), por concepto de lucro cesante futuro.
- Por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M.L.C (\$8.000.000), por concepto de daño moral.
- Por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DIEZ PESOS M.L.C (\$4.389.010), por concepto de daño en la vida en relación.
- Por la indexación de las anteriores condenas hasta el momento de efectuar el pago de la obligación de conformidad a lo ordenado en sentencia.
- Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M.L.C (\$2.371.781), por concepto de costas procesales.

En lo que atañe a la medida cautelar deprecada, encuentra el Juzgado que la misma es procedente, con apego a las prescripciones del Art. 101 y 102 del Estatuto Procesal del Trabajo; en concordancia con lo dispuesto por los Art. 590 y ss. del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que se acredita el requisito del art. 101 del CPTSS (f.01.05), las medidas se decretarán en los términos solicitados por la parte demandante en los siguientes términos: se decretará el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta Corriente N.º 936551226 y Cuenta de Ahorros N.º 969126942 en BANCOLOMBIA que posee la demandada identificada con el NIT 900.421.036-6 en dicha entidad bancaria, de conformidad con lo previsto en el artículo 593, numeral 10 del CPG, el cual se limita a la suma de NOVENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$96.488.822). Por secretaria líbrese el respectivo oficio.

Igualmente, previo a realizar la inscripción de la demanda solicitada sobre el establecimiento de comercio de la sociedad CERRADURAS METÁLICAS J.S DE ANTIOQUIA S.A.S identificada con Nit N° 900.421.036-6, se requiere a la parte ejecutante para que aporte el certificado de matrícula mercantil en el que se encuentre inscrito dicho bien.

Las medidas se dictan en consideración de que las obligaciones discutidas dentro proceso se tratan de acreencias laborales, las cuales deben tener prelación en consideración a los dispuesto por el art. 157 del CST.

COSTAS DEL PROCESO EJECUTIVO

Las misas serán fijadas en la etapa procesal pertinente, en evento de ser procedente.

Ésta providencia se notificará en estados a la parte ejecutante y personalmente a la ejecutada, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, vigente en la Ley 2213 del 2022; se requiere al abogado para que realice la notificación y allegue prueba de ello al correo electrónico institucional, para ser incorporada al expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de AMBROSIO BETANCUR BETANCUR, y en contra de CERRADURAS METALICAS JS DE ANTIOQUIA SAS, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M.L.C (\$ 11.459.395), por concepto de lucro cesante consolidado.
- Por la suma de VEINTIÚN MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS DOS PESOS M.L.C (\$21.570.702), por concepto de lucro cesante futuro.
- Por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M.L.C (\$8.000.000), por concepto de daño moral.
- Por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DIEZ PESOS M.L.C (\$4.389.010), por concepto de daño en la vida en relación.
- Por la indexación de las anteriores condenas hasta el momento de efectuar el pago de la obligación de conformidad a lo ordenado en sentencia.

•Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M.L.C (\$2.371.781), por concepto de costas procesales.

SEGUNDO. NOTIFICAR este auto por estados a la parte ejecutante, y personalmente a la parte ejecutada, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, vigente en la Ley 2213 de 2022; se requiere al abogado para que realice la notificación y allegue prueba de ello al correo electrónico institucional, para ser incorporada al expediente digital.

TERCERO. CONCEDER a la ejecutada un término de cinco (5) días para pagar y el de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

CUARTO. DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta Corriente N.º 936551226 y Cuenta de Ahorros N.º 969126942 en BANCOLOMBIA que posee la demandada identificada con el NIT 900.421.036-6 en dicha entidad bancaria, de conformidad con lo previsto en el artículo 593, numeral 10 del CPG, el cual se limita a la suma de NOVENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$96.488.822). Por secretaria líbrese el respectivo oficio.

QUINTO. Previo a realizar la inscripción de la demanda solicitada sobre el establecimiento de comercio de la sociedad CERRADURAS METÁLICAS J.S DE ANTIOQUIA S.A.S identificada con Nit N° 900.421.036-6, se requiere a la parte ejecutante para que aporte el certificado de matrícula mercantil en el que se encuentre inscrito dicho bien.

NOTIFÍQUESE,



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 088 del 29 de mayo de
2023.

INGRI RAMIREZ ISAZA
Secretaria

NVS